

RESOLUCIÓN No. 00814

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

El día 02 de Octubre de 2008, mediante radicado No. ER43983 de la Secretaría General de Inspecciones de la Localidad de Engativá, solicito visite técnica al establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 30 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá.

En atención a lo anterior, el día 06 de Octubre de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 30 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, en donde se evidencio el funcionamiento de un establecimiento dedicado a la venta de verduras y demás productos de la canasta familiar. La persona que atendió la visita informo que el local contiguo funciona una carpintería, sin embargo al momento de la visita no fue posible realizar la verificación por que se encontraba cerrado. En constancia se diligencio acta de visita No. 403 del 06/10/2008.

Con base en lo anterior se emitió Informe Técnico en donde se describe la situación encontrada durante la visita.

El día 23 de Octubre de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá y cuyo propietario es el señor Luis Felipe Robayo identificado con cedula de ciudadanía No. 79041293, la cual fue atendida por la señora Santos Méndez, empleada del establecimiento. En dicha diligencia se observaron los diferentes procesos que adelanta. Como constancia de lo anterior se diligencio la encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y el acta de visita de verificación No. 442.

Con base en lo anterior se emitió Concepto técnico No. 16776 del 05 de Noviembre de 2008 en donde se concluyó que se hacía necesario que el establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá y cuyo propietario es el señor Luis Felipe Robayo identificado con cedula de ciudadanía No. 79041293, realizara:

En un término de 30 días calendarios, adecue un área al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la

RESOLUCIÓN No. 00814

adecuada dispersión de los gases generados. Así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas durante el proceso.

El día 12 de Diciembre de 2008 la Dirección Legal Ambiental solicita mediante oficio No. 2008IE24514, se realice visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, con el fin de realizar la seguimiento ambiental y actualizar la información que reposa en el expediente SDA-02-2008-3635.

El día 13 de Enero de 2009 la Oficina de Control de Flora y Fauna mediante oficio No. 2009IE730 informa a la Dirección Legal Ambiental sobre lo actuado con relación al establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá.

El día 18 de Marzo de 2009 mediante Resolución No. 1547, la Dirección Legal Ambiental encontró merito suficiente para iniciar, y formular cargos al señor Luis Felipe Robayo identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.293 en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, por omitir las medidas tendientes a establecer un sistema de extracción de los gases y la implementación de un dispositivo a fin de controlar las emisiones de estos a la atmosfera, vulnerando con ese hecho presuntamente lo preceptuado en los artículos 20, 23 y 66 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

El anterior auto se notificó por edicto que se fijó el 21 de Abril de 2010 y se desfijo el 27 del mismo mes y del mismo año.

El día 17 de Julio del año 2013 y el 30 de Septiembre del mismo año 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, encontrando en ambas diligencias que dicho establecimiento estaba cerrado sin que fuera posible que el propietario del mismo atendiera dichas visitas, sin embargo se deja claro que dicha carpintería sigue funcionando y desarrollando el proceso de pintura. Como constancia de ello se diligenciaron Actas de visita No. 459 y 703.

El día 20 de Junio de 2013 mediante proceso Forest No. 2575457 el grupo jurídico de área Flora e Industria de la Madera solicita se realice visita a la empresa forestal ubicada en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, cuyo propietario es el señor Luis Felipe Robayo, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente SDA-08-2008-3635.

En atención a lo anterior el día 10 de Marzo de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, la cual fue atendida por el señor Luis Felipe Robayo, identificado con cedula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 00814

79.041.293 propietario del establecimiento, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligencio el Acta de Visita de Verificación No. 192.

Con base en dicha visita se emitió el Concepto Técnico No. 04176 del 15 de Mayo de 2014, mediante el cual se concluyó que:

- *No dio cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 16776 del 05 de Noviembre de 2008 mediante el cual se hacía necesario que:*

“En un término de 30 días calendarios, adecue un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases generados. Así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas durante el proceso”. Conforme a los artículos 20, 23 y 66 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Dado que el establecimiento forestal ubicada en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, cuyo propietario es el señor Luis Felipe Robayo Acuña identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.293 de Bogotá, incumplió con lo establecido en los artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 con relación a la adecuación del área donde se desarrolla el proceso de pintura de muebles en madera, con sistema y/o dispositivos de control de emisiones de gases, en un periodo comprendido entre el mes de Octubre del año 2008, fecha en que se realizó visita al establecimiento y el mes de Marzo del año 2014, fecha en que se realizó visita de seguimiento, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – AFIM, sancionar dicha empresa con multa, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la página web y La Ventanilla Única de la Construcción de la Secretaria de Hábitat, con el número de identificación N° 79.041.293 del Señor Luis Felipe Robayo Acuña, propietario del establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, el sistema no arrojó ningún reporte.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de Taller de Pintura – Refracción de Muebles- ubicada en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, cuyo propietario es el señor Luis Felipe Robayo Acuña identificado con cedula de ciudadanía N° 79.041.293, se concluye que:

RESOLUCIÓN No. 00814

No dio cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 16776 del 05 de Noviembre de 2008 mediante el cual se hacía necesario que:

“En un término de 30 días calendarios, adecue un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases generados. Así mismo implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas durante el proceso”. Conforme a los artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 “...De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: “Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

RESOLUCIÓN No. 00814

Que el artículo 85 íbidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas que obran dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2008-3635, es un hecho incontrovertible, que el señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.293 en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A-18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, incumplió la normatividad ambiental por no adecuar un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases generados. Así mismo no implemento un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas durante el proceso, vulnerando presuntamente con tal conducta los artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.

Que el Artículo 20 del decreto 948 de 1995 establece:

Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

En concordancia el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, señala que:

Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Que el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, establece:

Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 00814

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.293 en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A-18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, del cargo único formulado mediante Resolución No. 1547 del 18 de Marzo de 2009, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé lo siguiente:

“Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones:

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)”

Vistas las actuaciones adelantadas en el expediente SDA-08-2008-3635, se deja ver que el hecho generador de la infracción o del daño ambiental es el siguiente:

No adecuar un área u área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción conducto que asegure la adecuada dispersión de los gases. Así mismo, implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.

Desde el 06 de Octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente tuvo conocimiento de la infracción antes mencionada, por lo que procedió a requerir al presunto infractor para que realizar las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento en mención.

RESOLUCIÓN No. 00814

Como consecuencia de no haber dado cumplimiento a ello, el día 18 de Marzo de 2009, mediante Resolución No. 1547 se inició y formulo pliego de cargos a título de dolo al propietario del establecimiento.

En visitas realizadas por profesionales de la subdirección de silvicultura flora y fauna de la Secretaria distrital de ambiente en los años 2013 y 2014, se encontró que el señor aún seguía realizando la actividad de pintura, sin haber adecuado un área para adelantar dicho proceso, lo cual quiere decir que nunca cumplió con lo requerido por esta autoridad ambiental, y como prueba de dicha afirmación encontramos las actas de visita No. 459 y 192, así como el Concepto Técnico No. 04176 del 15 de Mayo de 2014.

El anterior recuento tiene como finalidad dejar claro que la conducta desplegada por el señor Luis Felipe Robayo, se considera como una conducta de tracto sucesivo por que la violación a la norma ambiental(artículos 20,23,66 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003) persistió en el tiempo esto es desde del año 2008 al 2014, provino del mismo sujeto, y se desarrolló en el mismo establecimiento de comercio y en las mismas circunstancias que dieron origen al presente proceso sancionatorio ambiental generando un daño ambiental, lo que quiere decir que la conducta nunca ceso y por lo anterior no es dable aplicar la figura de la caducidad en el presente asunto.

Resulta importante mencionar la sentencia de la Corte Constitucional C-401 de 2010 en la que se manifiesta:

“Así mismo, cuando las autoridades ambientales, por las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en las que se produzca la infracción y en virtud de ausencia de información y certeza científica, del origen y causa de la conducta que infrinja las normas ambientales y el daño al mismo, puede iniciar posteriormente la acción sancionatoria. Lo mismo ocurre cuando la situación constitutiva de infracción de las normas ambientales y del daño ambiental ha persistido en el tiempo, es decir cuánto éste sólo se verifica varios años después del último acto que, por acción u omisión, lo originó y/o cuando hubo ocultamiento o, haya existido obstaculización de información en el procedimiento sancionatorio anterior.

Ahora bien, frente a la evaluación adelantada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 71 No. 80 A – 18 del barrio Santa Helenita de la localidad de Engativá, cuyo propietario es el señor Luis Felipe Robayo Acuña identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.293 de Bogotá, mediante concepto técnico No. 04176 del 15/05/2014 se concluyó:

“Incumplió con lo establecido en los artículos 20, 23 y 66 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 con relación a la adecuación del área donde se desarrolla el proceso de pintura de muebles en madera, con sistema y/o dispositivos

RESOLUCIÓN No. 00814

de control de emisiones de gases, en un periodo comprendido entre el mes de Octubre del año 2008, fecha en que se realizó visita al establecimiento y el mes de Marzo del año 2014, fecha en que se realizó visita de seguimiento, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – AFIM". (Subrayado fuera de texto).

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a. *Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. *Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. *Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que al hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que el presunto infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que el señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.041.293, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A-18 del Barrio San Helenita de la Localidad de Engativá, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

RESOLUCIÓN No. 00814

En el presente caso, el señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. *La ignorancia invencible;*
- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, no ha sido sancionado anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual el atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse que el infractor con su actuar, se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión se presentó por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.041.293, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A-18 del Barrio Santa Helenita de la Localidad de Engativá, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.041.293, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A-18 del Barrio Santa Helenita de la Localidad de Engativá, por lo que se

RESOLUCIÓN No. 00814

le declarará responsable a título de dolo de los cargos formulados mediante Resolución No. 1547 del 18 de Marzo de 2009, esto es por no adecuar un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases generados. Así mismo no implemento un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas durante el proceso”, vulnerando presuntamente con dicha conducta los artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, y teniendo en cuenta que se encuentra inmerso en las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el numeral b) y a) de los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984 respectivamente, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá conforme a Concepto Técnico No. 04176 del 15 de Mayo del 2014, multa por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000).

Que es necesario aclarar que el valor de la multa en mención resulta atendiendo los criterios expuestos mediante memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 (Ver folios 48-61) de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que para el caso dió como resultado un total de 4.5 puntos (Tabla 1). Ahora bien dicho puntaje obtenido, nos establece el valor en salarios mínimos mensuales vigentes en el que se estima la multa (Tabla dos), así:

PUNTAJE OBTENIDO POR EL ESTABLECIMIENTO DE PROPIEDAD DE LUIS FELIPE ROBAYO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.041.293 (TABLA UNO)

1.SUBSECTOR	PUNTOS
TALLER DE PINTURA – REFRACCIÓN DE MUEBLES	1.0
2. N° DE TRABAJADORES	PUNTOS
ENTRE 1 Y 10	0.25
3. N° MAQUINARIA	PUNTOS
De 1 a 2 MAQUINAS	0.25
4. TIEMPO DE INCUMPLIMIENTO EN AÑOS	PUNTOS
MAYOR DE 4 AÑOS	1.0
5. UBICACIÓN DE LA EMPRESA	PUNTOS
RESIDENCIAL	1.0
7. ASPECTOS AMBIENTALES QUE INCUMPLEN LAS NORMAS	PUNTOS
COMPUESTOS ORGANICOS VOLATILES COV'S	1.0
TOTAL PUNTOS	4.50

RESOLUCIÓN No. 00814

(TABLA DOS)

TABLA DE VALORES DE ESTIMATIVO DE MULTAS		
PUTAJE OBTENIDO EN LA SUMATORIA DE LOS CRITERIOS	SALARIOS MINIMOS VIGENTES	VALOR EN PESOS (SALARIO MINIMO PARA 2013)
ENTRE 0,75 A 2	2. SMMV	\$ 1.179.000
ENTRE 2,25 A 4	4. SMMV	\$ 2.358.000
ENTRE 4,25 A 6	6. SMMV	\$ 3.537.000
ENTRE 6,25 A 8	8. SMMV	\$ 4.716.000
ENTRE 8,25 A 10	10. SMMV	\$ 5.895.000
ENTRE 10,25 A 12	12. SMMV	\$ 7.074.000
ENTRE 12,25 A 13,5	13,5. SMMV	\$ 7.958.250

Resulta de lo anterior que de acuerdo con los criterios antes expuestos, la multa a imponer a la Empresa forestal de propiedad del señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.041.293, equivale a la suma de 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes; que el valor del salario mínimo mensual para el año 2014 es de \$616.000; lo que da como resultado una multa de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.*"

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", deberían citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

RESOLUCIÓN No. 00814

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.041.293, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A-18 del Barrio Santa Helenita de la Localidad de Engativá, a título de dolo de los cargos formulados mediante Auto No. 1547 del 18 de Marzo de 2009, esto es por no adecuar un área aislada al interior del establecimiento para adelantar el proceso de pintura con un sistema de extracción con ducto que asegure la adecuada dispersión de los gases generados. Así mismo no implemento un dispositivo de control en el sistema de extracción con el fin de controlar las emisiones generadas durante el proceso, vulnerando presuntamente con dicha conducta los artículos 20 y 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003,

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.041.293, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 71 No. 80 A-18 del Barrio Santa Helenita de la Localidad de Engativá, sanción consistente en MULTA de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000).

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa deberá ser consignada en el SUPERCARDE de la Carrera 30 con Calle 26, Dirección Distrital de Tesorería en la ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código M-05-550 "Otras multas", formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente SDA-08-2008-3635.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalados dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente Acto prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2008-3635, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor LUIS FELIPE ROBAYO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.041.293 en su calidad de propietario del establecimiento, en la Calle 71 No. 80 A-18 del Barrio Santa Helenita de la Localidad de Engativá

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00814

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2008-3635

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/06/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/05/2015
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/01/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C: 79797398	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 949 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/10/2014
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/06/2015
------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------